



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1892
RADICADO N° 2015-00480-00

Vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para impulsar el proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del proceso, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

ACTUACION SURTIDA

Se adelanta en esta dependencia judicial demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ propietaria del establecimiento de comercio "ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA ", en contra de LUIS FERNANDO GALLEGU AGUIRRE, en la cual se libró mandamiento de pago el 24/04/2015.

A la fecha la parte demandante, a quien corresponde efectuar dichos actos procesales, ni ha efectuado la notificación personal de la demandada, ni ha acreditado las gestiones adelantadas a efectos de practicar efectivamente medidas cautelares.

Por auto del 09 de agosto de 2022 ordeno el despacho requerir a la parte demandante en los términos del Art. 317 del Código General del Proceso, para realizar la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, para cuyo cumplimiento se le concedió el termino de TREINTA (30) días, de conformidad con la norma en cita, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Dicho requerimiento fue notificado a la parte demandante mediante su inserción en estados del 10 de agosto de 2022.

A la fecha ha transcurrido el término concedido para activar el procedimiento, gestionando los correspondientes actos procesales, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento de la orden impartida, encontrándose por tanto el trámite del proceso aún

RADICADO N°. 2015-00480-00

pendiente de la integración del contradictorio con la parte demandada y practica efectiva de las medidas cautelares, actos procesales que corresponde efectuar a la demandante.

Relatado el trámite del proceso, siendo el momento oportuno para decidir a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, con relación al desistimiento tácito establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

De conformidad con la norma en cita, y cuando, para continuar con el trámite, se requiera del cumplimiento de una carga procesal de las partes, debe el juez conminarlas para cumplir con dichas cargas, so pena de declararse el desistimiento tácito. Esta institución jurídica se erige como una sanción a las partes, por esa actitud negligente que han asumido, dado que en el proceso se requiere de un acto suyo. Es indiscutible que la actuación de la parte actora resulta indispensable para el avance del proceso, teniendo en cuenta que dadas las disposiciones legales vigentes, no es posible continuar el trámite del proceso sin que se encuentren vinculadas todas las partes que fueron llamadas a resistir las pretensiones de la demanda.

RADICADO N°. 2015-00480-00

De lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma procesal para terminar el proceso y a ello se procederá. En el presente caso se levantarán las medidas decretadas y efectivamente practicadas.

Como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por disposición expresa del Art. 317 C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante.

Se dispondrá así mismo, y al momento de retirarse la demanda, el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TACITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaría las copias de los documentos a desglosar.

Por todo lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ propietaria del establecimiento de comercio "ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA ", en contra de LUIS FERNANDO GALLEGO AGUIRRE, por DESISTIMIENTO TACITO, en el que no se ha dictado sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas, las cuales quedaran por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DE CRISTALERIA PELDAR S.A.S. en contra de LUIS FERNANDO GALLEGO AGUIRRE. RADICADO 2021-00202, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio 0626 del 14 de junio de 2022. Oficiese.

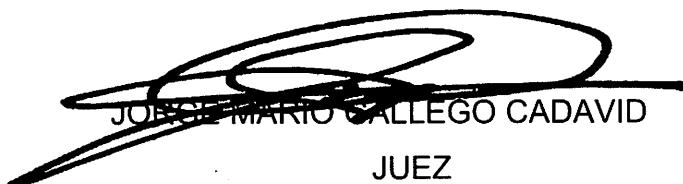
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. No se fijan agencias en derecho a favor del demandado por cuanto estas no se causaron.

RADICADO N°. 2015-00480-00

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TACITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

QUINTO: Esta decisión se notificará por estados cumplido lo cual, se dispondrá el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1889
RADICADO N° 2015-00653-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CORPORACION INTERACTUAR en contra de DANIELA ELICETH RAIGOZA GARCIA, DELCIRA DEL SOCORRO GARCIA GUERRA, LAURA MARIA GARCIA HORTUA y LINDA ROSA GARCIA HORTUA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas, advirtiéndole que el inmueble con M.I. 001-779511,

continúa embargado por cuenta del MUNICIPIO DE ITAGUI – OFICINA DE COBRO COACTIVO, conforme fue informado por la oficina de Registro de IIPP.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Septiembre veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2015-00969

Incorpórese el escrito presentado por la señora RUBIELA DEL S. MARULANDA RAMIREZ} en calidad de secuestre en el presente proceso mediante el cual rinde cuentas parciales de su gestión, se pone en conocimiento de las partes, a quienes se corre traslado por el termino de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 500 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00969-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a las partes demandadas AMPARO JIMENEZ HOLGUIN y ORLANDO DE JESUS ZULETA QUIRAMA, a la abogada MANUELA BARRERA GALLEGO, portadora de la T.P N° 372.929 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que se enviara la demanda de acumulación presentada y el auto que admite la misma a los correos aportados por la abogada bubonemabogados@gmail.com y manuela0102000@msn.com, por lo que el termino empezará a contar a partir del día 29 de septiembre de dos mil veintidós. Se le informa a la apoderada que este proceso no se encuentra digitalizado, no obstante, el mismo se encuentra a disposición en el Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION

RADICADO NRO: 2016-00253

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Decreta el embargo del derecho que le corresponde a la demandada BIKY ESTER VERGARA RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 32.206.142, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-985124.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Decreta el embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 001-1179488 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MORALES, identificada con C.C. N° 43.810.670.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUÍA.

TERCERO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre los vehículos deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

CUARTO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, donde BIKY ESTER VERGARA RAMÍREZ está siendo demandada por MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO., en el proceso bajo el radicado N° 05001400301620150039200.

Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, donde BIKY ESTER VERGARA RAMÍREZ está siendo demandada por JAIRO ANTONIO IDARRAGA CASTAÑO., en el proceso bajo el radicado N° 0500140032020130104700.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2100
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00253-00
FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JARDIN LTDA. NIT. 900.097.957-4
DEMANDADA: BIKY ESTER VERGARA RAMÍREZ. C.C. Nro.32.206.142

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo del derecho que le corresponde a la demandada BIKY ESTER VERGARA RAMÍREZ, identificada con C.C. N° 32.206.142, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-985124.”

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2101
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00253-00
FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JARDIN LTDA. NIT. 900.097.957-4
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MORALES. C.C. Nro.43.810.670

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 001-1179488 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MORALES, identificada con C.C. N° 43.810.670.”

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°2102/2016/00253/00
29 de septiembre de 2022

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JARDIN LTDA. NIT. 900.097.957-4
DEMANDADO: BIKY ESTER VERGARA RAMÍREZ. C.C. N° 32.206.142

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, donde BIKY ESTER VERGARA RAMÍREZ está siendo demandada por MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO., en el proceso bajo el radicado N° 05001400301620150039200".

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°2103/2016/00253/00
29 de septiembre de 2022

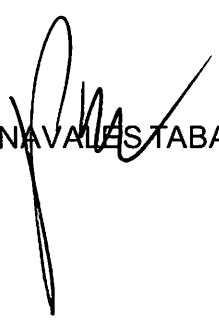
Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JARDIN LTDA. NIT. 900.097.957-4
DEMANDADO: BIKY ESTER VERGARA RAMÍREZ. C.C. N° 32.206.142

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, donde BIKY ESTER VERGARA RAMÍREZ está siendo demandada por JAIRO ANTONIO IDARRAGA CASTAÑO., en el proceso bajo el radicado N° 0500140032020130104700.”

Atentamente,


PEDRO TULIO NAVARRESTABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1890
RADICADO N° 2017-00720-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOOMEVA en contra de OSCAR ALONSO ALVAREZ HINCAPIE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1838

RADICADO N° 2019-00343-00

CONSIDERACIONES

Inscrita la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. No. 028-13481,
el Juzgado,

RESUELVE

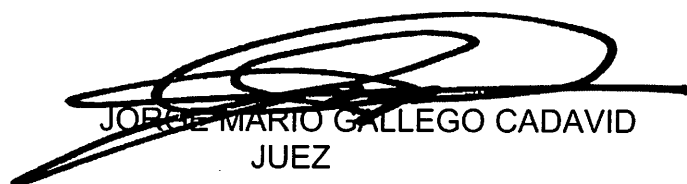
PRIMERO: Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. No. 028-13481, de propiedad del demandado OSCAR DE JESUS SALINAS ZAPATA. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado OSCAR GUILLERMO PEREZ GUTIERREZ portador de la T.P. 74034 del C.S.J.

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 468 Núm. 6. Inc. 3° del C.G.P., se toma nota del embargo de los remanentes, vinculados exclusivamente al inmueble identificado con el folio de M.I. 028-13481, los cuales quedaran por cuenta del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta, instaurado por AUGUSTO DE JESUS ZAPATA ZAPATA en contra de OSCAR DE JESUS SALINAS ZAPATA, cuyo radicado consta en el oficio 170 del 15/11/2018.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1837
RADICADO N°. 2019-00343-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-13481, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$2'550.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1891
RADICADO N°. 2019-01192-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de METALMEGA MEDELLIN S.A.S., en contra de OREQUIPOS ALQUILER Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'650.000,00.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MONICA MARIA GUZMAN COAVA, portadora de la T.P. T.P. 368.924, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido. Se tiene revocado el poder a la sociedad RECAUDO JURIDICO LEGAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Septiembre veintinueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00371-00

Como quiera que mediante auto con fecha 26 de septiembre de 2022, no se especificó lo relacionado con la TOMA DE NOTA de embargo de remanentes según el Art. 468 del C.G. del P, el Despacho aclara dicho auto mencionado que se TOMA ATENTA NOTA de remanentes que se llegaren a desembargar exclusivamente respecto al inmueble identificado con M.I. N° 001-1011881.

Ofíciase en tal sentido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2098
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00371-00
FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE 2022.

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
CIUDAD

SU RADICADO: 2020-00035-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: ACLARA TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.

DEMANDANTE: JAIME HERNAN ALZATE MONTES. C.C N° 70.553.357

DEMANDADO: ALEXANDER MARIN HERNANDEZ. C.C. N° 98.557.018

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

“Como quiera que mediante auto con fecha 26 de septiembre de 2022, no se especificó lo relacionado con la TOMA DE NOTA de embargo de remanentes según el Art. 468 del C.G. del P, el Despacho aclara dicho auto mencionado que se TOMA ATENTA NOTA de remanentes que se llegaren a desembargar exclusivamente respecto al inmueble identificado con M.I. N° 001-1011881. Oficiese en tal sentido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVAL ESTABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00521-00

En atención a la solicitud que antecede, respecto de expedir nuevamente oficio a Registro, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue las razones por las cuales considera debe reelaborarse dicho oficio, ya que el Despacho evidencia que se allego constancia de inscripción de embargo, por otra parte, se le recuerda a la abogada DIANA CATALINA NARANJO que los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deben retirarse directamente en la Secretaría del Despacho, en concordancia a la Circular N° 05 enviada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00049-00

Previo pronunciarse el Despacho respecto de la contestación de la demanda, deberá el demandado, en el término de ejecutoria de este auto, acreditar el correspondiente pago de los cánones causados por los meses de julio, agosto y septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1840

RADICADO N° 2021-00768-00

CONSIDERACIONES

Inscrita la medida de embargo sobre los inmuebles con M.I. No. 001-1250671, 001-1251019, 001-1251178,

el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con los folios de M.I. No. 001-1250671, 001-1251019, 001-1251178, de propiedad del demandado PAULA ANDREA ARANGO BARRIENTOS. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código

General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ portador de la T.P. 152381 del C.S.J.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1839
RADICADO N°. 2021-00768-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1250671, 001-1251019, y 001-1251178, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$4'800.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00850-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 023-15821 ubicado en el Municipio de Santa Bárbara, de propiedad de OMAR ALBERTO MORALES DUQUE.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara ® (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2021-00850

Se advierte a la parte interesada que deberá retirar el Despacho comisorio directamente en la secretaria del Despacho o descargarlo de los estados electrónicos y deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador(a) de la T.P. 157.745 del C. S. de la J. Correo electrónico notificaciones@staffjuridico.com.co.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0146/2021/00850/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCAMIA.

DEMANDADO: OMAR ALBERTO MORALES DUQUE.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA

HACE SABER:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 023-15821 de propiedad del demandado OMAR ALBERTO MORALES DUQUE, ubicado en el municipio de Santa Bárbara.

Se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no ocurra la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cuenta con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010. Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado, la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de

DESPACHO NRO. 0041/2020/00192/00

2022 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art.484 del C.G del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C.G del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

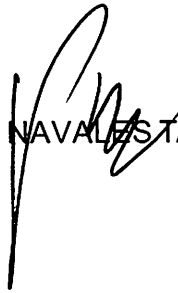
Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) JUAN CAMLO SALDARRIAGA CANO portador(a) de la T.P 157.745 del C. S. de la J. Correo electrónico: notificaciones@staffjuridico.com.co.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 29 de septiembre de 2022.

PEDROTULIO NAVAL ESTABARES
Secretario

J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00850-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOSE ALIRIO ECHAVARRIA MEJÍA, OMAR ALBERTO MORALES DUQUE y EDUIN JARAMILLO SUAREZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece, toda vez que en el expediente no reposa respuesta alguna al oficio N°0387 con fecha 21 de febrero de 2022, donde se les oficio por primera vez solicitando la mencionada información.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GASLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c4a9c8f982fe6f80b5ec3911dd688b7b47624685fe4258e23039f97b7a80c**

Documento generado en 29/09/2022 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2097/2021/00850/00
29 de septiembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCAMIA. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADOS: JOSE ALIRIO ECHAVARRIA MEJÍA. C.C. N° 70.515.663
OMAR ALBERTO MORALES DUQUE. C.C. N° 70.353.790
EDUIN JARAMILLO SUAREZ. C.C. N° 70.143.226

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOSE ALIRIO ECHAVARRIA MEJÍA, OMAR ALBERTO MORALES DUQUE y EDUIN JARAMILLO SUAREZ, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece, toda vez que en el expediente no reposa respuesta alguna al oficio N°0387 con fecha 21 de febrero de 2022, donde se les oficio por primera vez solicitando la mencionada información."

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00999-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, portadora de la T.P. Nro. 51.746 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1836
RADICADO N°. 2022-00157-00

CONSIDERACIONES

Dado que la parte demandante no se pronunció respecto del requerimiento hecho mediante el auto del 15/09/2022, se entiende la intención de continuar el trámite en contra del demandado LUIS DARIO RAMIREZ LOPEZ, quien se encuentra debidamente notificado de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado Luis Darío Ramírez López no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

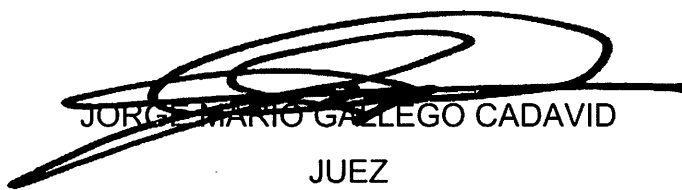
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de LUIS DARIO RAMIREZ LOPEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$360.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1871

RADICADO N° 2022-00647-00

Examinada la presente demanda ejecutiva con garantía real (hipoteca) instaurada por DAVIVIENDA S.A., contra la señora MARIA ESPERANZA OSPINA OCHOA y el señor WEIMAR VALOYES MENA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Adecuará hecho el segundo y la pretensión primera en el sentido de indicar el valor de capital exacto que pretende cobrar, lo anterior por cuanto, observa el despacho que el valor manifestado en letras no coincide con expresado en números.

2° Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por CONQUIMICA S.A.S., contra la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a44159ad6df9906ceb1a476702729aeb771630c5c1ecb1cd1256f390328b38c**

Documento generado en 28/09/2022 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1072
RADICADO N° 2022-00648-00

Previo a decidir si es ésta Agencia Judicial es la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento del proceso EJECUTIVO con garantía real (hipoteca) instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a través de apoderado (a) judicial, contra JESUS ANTONIO HERRERA PALACIO se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El FACTOR OBJETIVO, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el FACTOR SUBJETIVO, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el FACTOR TERRITORIAL, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El FACTOR DE CONEXIÓN, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el FACTOR FUNCIONAL referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor objetivo, el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Art. 20 – Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv)”

En igual sentido el Artículo 26 del C. G. del P: “...**Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

En el presente caso, de acuerdo a lo plasmado en las pretensiones de la demanda, se indica que los capitales insolutos adeudados en los pagarés son de: \$83.568.737,71, \$28.335.317.40, \$27.847.627.91, \$1.234.615.00 y \$12.816.942.05, más intereses de plazo por valor de \$2.760.594.98, \$1.345.400.93, \$3.262.331.14, \$170.025.00, \$2.099.754.29 (intereses calculados en intervalo de fecha antes de la presentación de la demanda) y sumado todo para un capital con intereses por valor de \$163.441.346.41, lo cual indica que supera el límite de la menor cuantía, 150 smmlv.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es mayor, su conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito, razón suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N°. 2022-00648-00

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda EJECUTIVA con garantía real (hipoteca) instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a través de apoderado (a) judicial, contra JESUS ANTONIO HERRERA PALACIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente solicitud de demanda al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7efac582fe5c3f1093fa0607f392ab43f8733d82db849b61e54caa0507f23ddc
Documento generado en 28/09/2022 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1877
RADICADO N° 2022-00664-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CATALINA MOLINA ZAPATA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$17.824.198, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 2790096750. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del 25.13% efectivo anual sin que se supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) EUGENIA CARDONA VELEZ, portador(a) de la T.P. 53.094 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00664

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada CATALINA MOLINA ZAPATA al servicio de la empresa DATAICO S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2086/2022/00664
29 de septiembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
DATAICO S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: CATALINA MOLINA ZAPATA C.C 1.020.427.601

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada CATALINA MOLINA ZAPATA al servicio de la empresa DATAICO S.A.S”

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220066400.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878
RADICADO: 2022-00672-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S por intermedio de apoderado judicial, contra de MARIA VICTORIA CASTAÑO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar el poder para surtir el presente asunto, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, identificando adecuadamente las personas que pretende demandar, teniendo en cuenta además lo estipulado en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

2º Deberá informar de manera precisa la dirección exacta del domicilio de la parte demandada, indicando la calle y/o carrera, nomenclatura, barrio, sector y/o comuna, toda vez que en el encabezado de la demanda se expresa que el municipio del domicilio de la demandada es en la ciudad de Medellín, mientras que en el acápite denominado notificaciones indica que es en el municipio de Itagüí.

3º Deberá ajustar a la realidad jurídica del título valor la pretensión cuarta de la demanda, lo anterior por cuanto se pretende cobrar intereses de mora desde el primer día de cada periodo adeudado, sin tener en cuenta lo pactado en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, adicionalmente, se servirá

indicar a el porcentaje exacto de la tasa de interés a la que pretende sean liquidados.

4° Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S por intermedio de apoderado judicial, contra de MARIA VICTORIA CASTAÑO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c25dfc9aefb94b56176aa6b7417d9dad57394014c2dbf23b05b697e13b412a**

Documento generado en 28/09/2022 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1879
RADICADO N° 2022-00675-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo al igual que la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación de una obligación expedida por el representante legal de LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A en calidad de subrogatario de LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S, contra NICOLAS EMILIO GÓMEZ GIRALDO y RUBEN DARIO ÁLVAREZ BENJUMEA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de Indexación y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO portador(a) de la T. P. 96.750 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00675-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a RUBEN DARIO ÁLVAREZ BENJUMEA sobre los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nro. 001- 403452 y 001-1356338. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados del demandado RUBEN DARIO ÁLVAREZ BENJUMEA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2081/2022/00675
29 de septiembre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: NICOLAS EMILIO GÓMEZ GIRALDO
C.C 70.827.017
RUBEN DARIO ALVAREZ BENJUMEA
C.C 6.785.612

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

“Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a RUBEN DARIO ÁLVAREZ BENJUMEA sobre los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nro. 001- 403452 y 001-1356338. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2082/2022/00675
29 de septiembre de 2022

Señores
SALUD TOTAL EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: NICOLAS EMILIO GÓMEZ GIRALDO
C.C 70.827.017
RUBEN DARIO ALVAREZ BENJUMEA
C.C 6.785.612

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“Se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados del demandado RUBEN DARIO ÁLVAREZ BENJUMEA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880
RADICADO: 2022-00689-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que, en virtud del fuero de competencia es concurrente entre el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE MANUEL ÁLVAREZ CABRALES contra OLGA LUCIA GUZMÁN REGINFO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$16.500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 14 de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

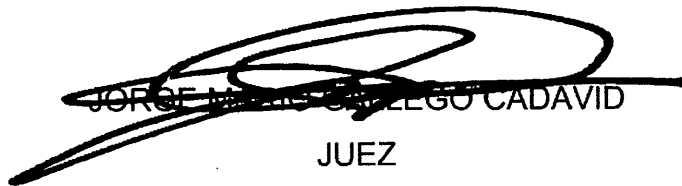
2º Por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 13 de julio al 13 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) JOSE MANUEL ÁLVAREZ CABRALES portador(a) de la T.P. 330.117 del C. S. de la J. representa sus propios intereses.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00689-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-1316503, de propiedad de la parte demandada OLGA LUCIA GUZMÁN REGINFO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si OLGA LUCIA GUZMÁN REGINFO es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2083/2022/00689
29 de septiembre de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ÁLVAREZ CABRALES
C.C 78.751.904
DEMANDADO: OLGA LUCIA GUZMAN REGINFO
C.C 43.141.053

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

“Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-1316503, de propiedad de la parte demandada OLGA LUCIA GUZMÁN REGINFO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA SUR.”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2084/2022/00689
29 de septiembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ÁLVAREZ CABRALES
C.C 78.751.904
DEMANDADO: OLGA LUCIA GUZMAN REGINFO
C.C 43.141.053

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si OLGA LUCIA GUZMÁN REGINFO es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1881

RADICADO N° 2022-00692-00

Examinada la presente demanda ejecutiva singular de minina cuantía instaurada por LUIS FERNANDO BETANCUR BETANCUR., contra la señora LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Adecuará el hecho octavo de la demanda en el sentido de indicar el valor de capital exacto que pretende cobrar, lo anterior por cuanto, observa el Despacho que el valor manifestado en letras no coincide con el expresado en números.

2° Indicará al Despacho las razones por la cuales pretende cobrar dos veces el interés de mora, o en su defecto deberá aclarar si los intereses relacionados en la pretensión primera en su literal b, son de plazo o de mora, lo anterior por cuanto en el literal c de la misma pretensión se están cobran intereses moratorios.

3° Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.

4° Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

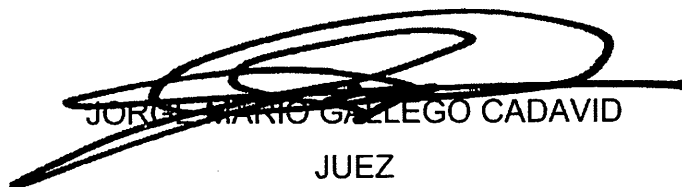
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por LUIS FERNANDO BETANCUR BETANCUR, contra LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882
RADICADO: 2022-00695-00

Examinada la presente demanda instaurada por DIANEY ESCUDERO GALLEGO actuando en nombre propio en contra de CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MEDINA y MARIA GEORGINA MEDINA MOLINA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Deberá adecuar las pretensiones 7 y 8 de la demanda, en el sentido de manifestar al Despacho la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses de mora efectuados frente a los pagos de servicios públicos dejado de cancelar por las demandadas

2°. Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.

3° Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada DIANEY ESCUDERO GALLEGO actuando en nombre propio en contra de CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MEDINA y MARIA GEORGINA MEDINA MOLINA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°1845
RADICADO N° 2022-00727-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra SEBASTIAN TORRES BEDOYA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$3'302.347.00, por concepto de capital representado en pagare N° 010023506 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser demínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador (a) de la T.P. 197.197 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre veintinueve de dos mil veintidós

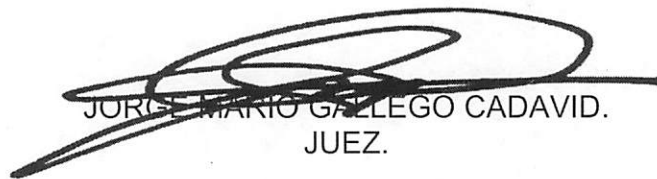
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00727

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada SEBASTIAN TORRES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.683.896, al servicio de APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2099
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00727-00
FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO S.A.S. NIT. 900.318.733
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: SEBASTIAN TORRES BEDOYA. C.C. Nro. 1.036.683.896

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada SEBASTIAN TORRES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.683.896, al servicio de APOYO LOGISTICO Y OPERATIVO S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220072700.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.